

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio (Caldas), doce de Agosto de dos mil veintiuno

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado mediante Vocero judicial por la entidad **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.140.970 y **GILMA TREJOS GONZÁLEZ** con c. c. N° 41.620.757.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1.- El 24 de Febrero de 2016, los demandados OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ y GILMA TREJOS GONZÁLEZ suscribieron el PAGARÉ N° 5830083871 por la suma de \$ 100.000.000 a favor de BANCOLOMBIA S.A., crédito que debían pagar en 60 cuotas mensuales, cada una por valor de \$ 2.539.343, a partir del 24 de Marzo de 2016.

En la obligación se pactó el pago de intereses remuneratorios, a la tasa del 18% anual nominal, equivalente a 19.562 % efectivo anual.

Las cuotas correspondientes a los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020, fueron congeladas, como alivio tras la pandemia COVID-19, por lo que el plazo inicial de 60 cuotas mensuales, se extendió a 63 cuotas.

En la obligación también se pactó la denominada “cláusula aceleratoria y los demandados incumplieron con el pago de las cuotas, a partir de la número 53, cuya fecha límite de pago lo era el 24 de Julio de 2020.

En la obligación se pactó el pago de intereses moratorios por cada día de retardo, a la tasa máxima legalmente permitida.

A la fecha de presentación de la demanda, la obligación presentaba mora por las cuotas números: 53, 54, 55, 56, 57.

El capital insoluto por esta obligación asciende a la suma de \$ 25.529.650, de la cual \$ 11.062.539 corresponde a capital en mora y \$ 14.467.111 corresponde a capital acelerado.

Los intereses moratorios se generan sobre el capital acelerado de \$ 14.467.111.

2.- El 13 de Julio de 2006, OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ también suscribió el PAGARÉ sin número, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$ 12.145.556, que debía cancelar en una única cuota el 20 de Julio de 2020.

Esta obligación no fue cancelada por el Deudor, razón por la cual se exige el pago de la misma, con sus intereses moratorios a partir del 21 de Julio de 2020, a la tasa del 24.04% anual, o a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- El 15 de Noviembre de 2008, OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ también suscribió el PAGARÉ sin número, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$ 17.998.134, que debía cancelar en una única cuota el 15 de Julio de 2020.

Esta obligación no fue cancelada por el Deudor, razón por la cual se exige el pago de la misma, con sus intereses moratorios a partir del 16 de Julio de 2020, a la tasa del 24.04% anual, o a la tasa máxima legalmente permitida.

Los citados TÍTULOS VALORES contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Apoderada de la Parte demandante pidió librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los demandados OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ y GILMA TREJOS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 5830083871:

- a) \$ 2.111.362 como capital de la cuota del 24 de Julio de 2020.
- b) \$ 2.188.068 como capital de la cuota del 24 de Agosto de 2020.
- c) \$ 2.220.889 como capital de la cuota del 24 de Septiembre de 2020.
- d) \$ 2.254.203 como capital de la cuota del 24 de octubre de 2020.
- e) \$ 2.288.016 como capital de la cuota del 24 de noviembre de 2020.
- f) \$ 14.467.11 como capital acelerado.
- g) \$ 383.610 por intereses corrientes que debió cancelarse con la cuota del 24 de Julio de 2020.
- h) \$ 351.274 por intereses corrientes que debió cancelarse con la cuota del 24 de Agosto de 2020.
- i) \$ 318.453 por intereses corrientes que debió cancelarse con la cuota del 24 de Septiembre de 2020.
- j) \$ 285.140 por intereses corrientes que debió cancelarse con la cuota del 24 de Octubre de 2020.
- k) \$ 251.327 por intereses corrientes que debió cancelarse con la cuota del 24 de Noviembre de 2020.
- l) Por intereses moratorios sobre el monto de las cuotas que debieron cancelarse entre el 24 de Julio y el 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legalmente permitida.
- m) Por intereses moratorios sobre el monto del capital acelerado, que asciende a la suma de \$ 14.467.111, a la tasa máxima legalmente permitida.

Pidió igualmente librar mandamiento ejecutivo en contra de OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ, por la obligación contenida en el PAGARÉ sin número, de fecha 13 de Julio de 2006, por las siguientes sumas:

- \$ 12.145.556 que corresponde al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 21 de Julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Del mismo modo solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ, por la obligación contenida en el PAGARÉ sin número, de fecha 15 de Noviembre de 2008, por las siguientes sumas:

- \$ 17.998.134 que corresponde al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 16 de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Finalmente requirió la condena en costas a la Parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 16 de Diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos en ella solicitados. Con relación a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se liquidarían de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, y en cuanto a las cotas procesales, se difirió para posterior oportunidad.

La notificación a la demandada GILMA TREJOS GONZÁLEZ se realizó en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico de la Demandada gitregon@hotmail.com , con el correspondiente “acuse de recibo” el 07 de Abril de 2021.

OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ fue notificado bajo el mismo mecanismo, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA S. A., con acuso de recibo el 07 de Abril de 2021.

Sin embargo, ninguno de los Codemandados compareció al proceso y tampoco se tiene conocimiento de que hubiesen saldado la obligación con la Parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, la Parte ejecutada no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones del Actor. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron los Títulos Valores, representados en TRES PAGARÉS, el primero que corresponde al N° 5830083871 suscrito el 24 de Febrero de 2016 (folio 3) y los dos restantes sin número, pero suscritos el 15 de Noviembre de 2008 (fl. 4) y el 13 de Julio de 2006 (fl. 8). Tales TÍTULOS VALORES contienen las obligaciones cuyo pago se reclaman por la vía coercitiva, y reúnen los requisitos esenciales generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii). El plazo y la forma de pago de la obligación que respalda cada uno de los citados PAGARÉS, (iii) el nombre de las personas obligadas y el de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, a BANCOLOMBIA S.A.S.

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de la obligación que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrieron los demandados OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ y GILMA TREJOS GONZÁLEZ para el pago de las obligaciones, tal como se indica en la demanda y a lo cual no hubo oposición por la Parte demandada.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los tres PAGARÉS base de esta ejecución, aparecen firmados por quienes en ellos se obligaron.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Noviembre de 2020.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Demandados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

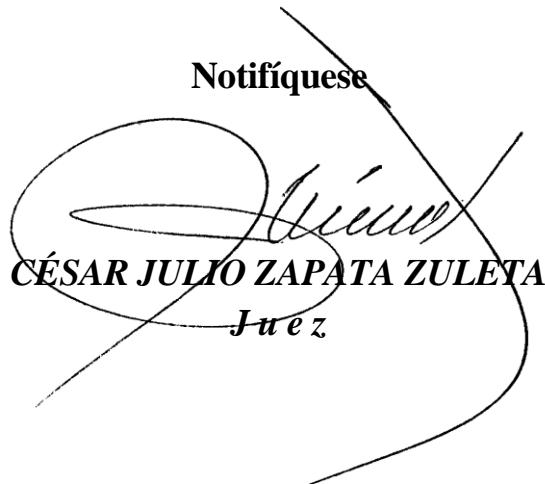
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido mediante Vocera judicial, por la persona jurídica **BANCOCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.140.970 y **GILMA TREJOS GONZÁLEZ** con c. c. N° 41.620.757, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2020.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, esto es, los demandados OCTAVIO TREJOS GONZÁLEZ y GILMA TREJOS GONZÁLEZ, costas que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS**

NOTIFICACION POR ESTADO: 081

Hoy: 13 de Agosto de 2021

Secretario: Jorge